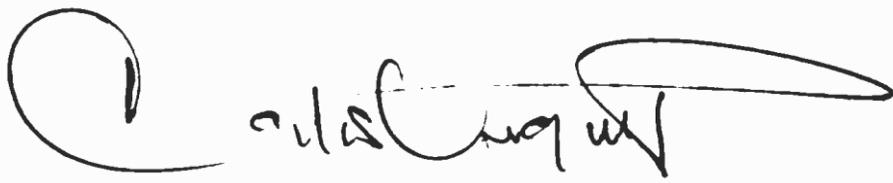


Informe Secretarial,
Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Señora Juez,

Me permito informarle que, el término con el que contaba el apelante único para sustentar su alzada venció el 14 de enero del corriente año, sin que a la fecha se hubiese manifestado al respecto.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario (e)

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	05-001-31-10-010-2020-00401-01
Proceso:	Especial – Violencia intrafamiliar (Apelación).
Denunciante:	Manuela González Zapata
Denunciado:	Víctor Manuel Puello Mier
Asunto:	Declara desierto recurso de apelación
Interlocutorio:	54 de 2021

Se procede a desatar el recurso de apelación instaurado por el señor VÍCTOR MANUEL PUELLO MIER en contra de la resolución emitida el 20 de octubre de 2020 por la Comisaría de Familia Comuna Noventa Santa Elena, corregimiento de Santa Elena, Medellín, en el proceso de violencia intrafamiliar instaurado por la señora MANUELA GONZÁLEZ ZAPATA en su contra.

Al analizar la solicitud a través del cual el denunciado instauró oportunamente la alzada, se advierte que no cumplió con la carga procesal que le impone el artículo 322 numeral 3º inciso 2º del Código General del Proceso, disposición la cual enseña que, cuando se apela una sentencia, el apelante al interponer el recurso en la audiencia si se profirió en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la dictada por fuera de audiencia “...deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”, porque: Según el Diccionario de la Real Academia Española, impugnar significa “combatir,

contradecir, refutar” y en virtud de dicho significado la disposición aludida le impone al apelante de un fallo que, en la oportunidad referida, indique precisa y brevemente los errores fácticos, de derecho o de apreciación probatoria concretos por los que combate, contradice o refuta lo decidido, es decir, que exprese las razones que generan su desacuerdo o inconformidad, como lo puntualiza la disposición citada.

En dicha solicitud, el apelante indicó sucintamente que:

“Se le pregunta al señor VICTOR MANUEL PUELLO MIER se está de acuerdo con el fallo de la audiencia y manifiesta: En el tema de los cuidados de la niña estoy de acuerdo, además le entregaré a la niña mañana a las 9.00 a.m., para que pase el día de cumpleaños con la madre, pero no estoy de acuerdo en las restricciones que me hicieron a mí porque no se le hicieron a la señora MANUELA y también solicito medida de protección porque la señora MANUELA también me ha agredido a mí y a mi familia y ha ido a mi casa hacer escándalos, entonces pido restricción de acercamiento de MANUELA hacia mí”. (Subraya de la Judicatura).

Por otra parte, establece el inciso 3° del artículo 14 del D.L. 806 de 2020 que:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”. (Subraya fuera del texto legal).

Se considera que, como puede apreciarse en la breve síntesis que se hizo de lo hecho por el denunciado, al interponer la alzada en la oportunidad hábil para el efecto, no precisó de manera breve, exacta y rigurosa los reparos concretos que le hace a la decisión de primera instancia, esto es, no expresó las razones de su inconformidad con la providencia apelada porque, se reitera y enfatiza, se limitó a dolerse de las restricciones impuestas a él y no a la querellante, solicitando, además medidas de protección, mismas que se tornan improcedentes en dicha oportunidad, sin perjuicio de las acciones correspondientes para tales efectos, aunado a que, avocado el conocimiento de la alzada por parte de esta agencia judicial, tampoco se sustentó la referida impugnación, en la oportunidad legal, tal y como lo advirtió la secretaría del Despacho en el informe que precede.

Sobre la omisión aludida la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC7511 de junio 9 del 2016, con ponencia del Magistrado Luís Armando Tolosa Villabona, puntualizó:

“(...) Tratándose del recurso de apelación, diversos y muy significativos fueron los cambios introducidos por el Código General de Proceso, entre otros, que cuando se impugne una sentencia es imperativo para el recurrente

*“al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, ...**precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión**, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior...Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.** El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentada”* (inciso 2°, numeral 3° del artículo 322; negrillas y subrayas fuera del texto).

La Corte, en relación con el primero de esos adjetivos, igualmente utilizado en el numeral 3º de la regla 374 del anterior plexo adjetivo, esto es, el Código de Procedimiento Civil, ha dicho que él mismo impone que esa manifestación sea “perceptible por la inteligencia sin duda ni confusión”, “exacta” y “rigurosa”1.

Ahora, para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, “concreto” es, entre otras acepciones, lo “preciso, determinado, sin vaguedad”, que se opone a “lo abstracto y general...”.

En ese orden, cuando el legislador, en la norma aquí comentada –inciso 2, numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.-le asigna al apelante el deber de “precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión”, le exige expresar de manera “exacta” y “rigurosa”, esto es, “sin duda, ni confusión”, ni vaguedad, ni generalidad, las censuras realizadas a la sentencia origen de su reproche, inconformidades que luego habrá de sustentar ante el superior...”.

De conformidad con el canon 322 numeral 3º inciso 4º del Código General del Proceso, ante la omisión advertida, configurada por las circunstancias expuestas con base la manifestación por medio del cual se interpuso el recurso de apelación contra la resolución inicialmente referida, la citada Comisaría de Familia lo debió declarar desierto y al no hacerlo la lo hará esta Juez.

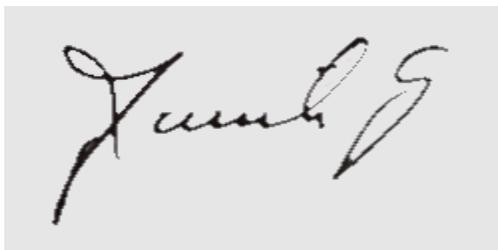
En mérito brevemente expuesto, analizado y considerado, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN - ANTIOQUIA.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de APELACIÓN instaurado por el señor VÍCTOR MANUEL PUELLO MIER en contra de la resolución emitida el 20 de octubre de 2020 por la Comisaría de Familia Comuna Noventa Santa Elena, corregimiento de Santa Elena, Medellín, en el proceso de violencia intrafamiliar instaurado por la señora MANUELA GONZÁLEZ ZAPATA en su contra, con radicado No. 2-19989-20.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente a la Comisaría de Familia Comuna Noventa Santa Elena, corregimiento de Santa Elena, Medellín, previa desanotación del proceso del sistema de gestión del Poder Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
JUEZ (e)

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

CV